

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 15-10-2025

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1899/2025

SUMARIO:

IRPF. Gestión. Obligaciones formales. Obligación de facturación. Sistema Veri*Factu. Si se usa un procesador de textos (Word) para convertirlo a archivo PDF, firmándolo digitalmente y el sistema permite la conservación y el procesamiento de información de facturación, podría ser considerado SIF. No obstante, si las facturas se emiten completamente de manera manual, no se consideraría SIF según el Reglamento. Por ello, los contribuyentes tienen dos opciones: utilizar un sistema propio que cumpla los requisitos legales y utilizar la aplicación informática proporcionada por la AEAT.

Aplicación voluntaria antes de la fecha límite obligatoria. Las fechas y plazos máximos de cumplimiento, no impiden que un profesional adopte voluntariamente un SIF antes de dichas fechas. Esto permite al contribuyente anticiparse a la obligación y comenzar a emitir facturas mediante SIF de manera voluntaria.

*Acceso e integración de información de facturas emitidas mediante Sistema Veri*Factu.* Los destinatarios de estas facturas podrán verificar en línea la información de las mismas. Además, podrán descargar los datos para incorporarlos directamente en sus libros registros de facturación, incluyendo los libros regulados por el IVA y el IRPF. Esto permite que, incluso si el contribuyente no emite facturas mediante SIF, pueda interactuar con proveedores que sí lo hagan, manteniendo la trazabilidad y exactitud de sus registros contables.

Descripción sucinta de los hechos:

Que actualmente realizo la facturación de mis servicios profesionales utilizando el procesador de textos Microsoft Word, luego convierto el archivo en un pdf que firmo digitalmente con mi certificado digital, guardando cada uno de los ficheros (facturas) en una carpeta de mi ordenador ordenados por trimestres.

Cuestión planteada:

El consultante plantea las siguientes cuestiones:

1. ¿El sistema que estoy utilizando actualmente para emitir mis facturas profesionales se considera un SIF a efectos de este reglamento?
2. ¿Podría comenzar a emitir voluntariamente facturas Verifactu el 01/01/2026 con un SIF aunque me encuentre entre los sujetos pasivos del impuesto de la personas físicas y mi plazo de comienzo está previsto para el 01/07/2026?
3. ¿Si decido no utilizar un SIF y continuar con mi sistema de emisión de facturas en papel podré acceder con mi certificado de usuario en sede electrónica de la AEAT a los registros que mis proveedores que utilicen SIF Verifactu emitan en las operaciones que yo sea el destinatario de las facturas en nuestra relación comercial/profesional?

Contestación:

PRIMERO.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, de la información aportada en el escrito de consulta se deduce que el consultante tiene la condición de profesional y va a expedir facturas por las operaciones que realiza.

Este Centro Directivo ya se ha pronunciado al respecto de cuestiones similares en las consultas vinculantes V0073-25 y V0058-25. En este sentido, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios

Síguenos en...



y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (en adelante, "RSIF"), dispone en su artículo 1 la regulación de su objeto y ámbito territorial en los siguientes términos:

"1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
- b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.
- c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta. (...).

Por su parte el artículo 2 regula el régimen jurídico del siguiente modo:

"Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo anterior y su utilización se regirán por el presente Reglamento, por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y por las disposiciones de carácter complementario que sean dictadas en el desarrollo del presente Reglamento."

Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento regula el ámbito subjetivo:

"1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

- a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Síguenos en...



Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.

d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.”.

Por su parte, el artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone que:

“El presente Reglamento será de aplicación a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento. (...)”.

En base a los preceptos anteriores, se deduce que el citado Reglamento resultará de aplicación, entre otros, a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

En este sentido el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone, en cuanto a los recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones previstas en el citado reglamento que:

“Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento.

Además, cuando los sistemas informáticos traten datos personales, deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se

Síguenos en...



establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios.

b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.”.

Por tanto, en relación con los distintos medios de expedición de facturas debe indicarse que en el caso de que el consultante no utilizara ningún sistema informático de facturación para la expedición de sus facturas y dicha expedición se hiciera de manera manual, no estaría obligada por las disposiciones indicadas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, como sucede en el caso de las facturas manuscritas.

Por el contrario, si el consultante utiliza hojas de cálculo, bases de datos o procesadores no se puede concluir que no resulte obligada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 puesto que dichas hojas de cálculo pueden tener utilidades de procesamiento de datos y conservación que puede implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023.

En cualquier caso, conforme al artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023, el consultante, en caso de resultar obligado por el citado Reglamento, podrá optar por utilizar la aplicación informática que a tal efecto ofrecerá la Agencia Tributaria en su sede electrónica o, en su defecto, un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023.

SEGUNDO.

En lo que se refiere a la segunda pregunta, la disposición final cuarta del RSIF señala:

“El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) de dicho reglamento tendrán adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2026. El resto de obligados tributarios mencionados en el artículo 3.1 deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2026.

(...)”

Conforme a la citada disposición, las fechas mencionadas establecen unos límites para el cumplimiento y adaptación de los sistemas a la normativa contenida en el RSIF que regula las características y los requisitos de los sistemas informáticos, lo cual, obviamente, no excluye la posibilidad del consultante de cumplir dicho régimen de forma voluntaria con carácter previo.

Síguenos en...



TERCERO.

En lo que se refiere a la tercera cuestión, la Disposición adicional tercera del RSIF precisa:

“Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la disposición final cuarta de este real decreto, se desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» en el contenido del libro registro de facturas expedidas que se regula en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, del mismo modo, se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

A los efectos del párrafo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios de «Sistemas de emisión de facturas verificables», de forma conjunta, la información que le sea remitida de las facturas expedidas y facilitará las herramientas necesarias que permitan completar en la sede electrónica la llevanza de los libros registros mencionados.

Los destinatarios de las facturas cuya información haya sido remitida por «Sistemas de emisión de facturas verificables», además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarla para integrarla en sus libros registros.”

En consecuencia, de acuerdo con el tercer párrafo del precepto, como destinatario de facturas remitidas por el sistema de emisión de facturas verificable, el consultante podría no sólo verificar la información de las facturas recibidas, sino también descargarla para integrarla en sus libros registros.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

